



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2023-2024

DICTAMEN

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el **Proyecto de Ley 6225/2023-CR**, presentado por el grupo parlamentario **Perú Libre** a iniciativa de la congresista **Kelly Roxana Portalatino Ávalos**, mediante el cual se propone la Ley que modifica los numerales 2, 3, 5, 12 y 13 del artículo 333 del Código Civil, Decreto Legislativo 295, respecto a precisar y ampliar las causales de separación de cuerpos, a efectos de mejorar su aplicación.

El presente dictamen se **aprobó por mayoría** de los congresistas integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en su décimo cuarta sesión ordinaria semipresencial, celebrada el 17 de abril de 2024, con el voto favorable de los siguientes congresistas: **Gonza Castillo, Limachi Quispe, Acuña Peralta María, Alva Prieto, Balcázar Zelada, Cruz Mamani, Dávila Atanacio, Echaiz de Nuñez Izaga, Juárez Calle, Juárez Gallegos, Luque Ibarra, Morante Figari, Moyano Delgado, Paredes Gonzáles, Portalatino Ávalos, Torres Salinas, Tudela Gutiérrez, Ventura Ángel y Yarrow Lumbreras**. Votó en contra el congresista **Muñante Barrios**. Y votó por la abstención el congresista: **Medina Minaya**.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 6225/2023-CR¹ fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (CJDDHH) como comisión dictaminadora el 25 de octubre de 2023.

1.2 Antecedentes parlamentarios

¹ Congreso de la República:
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

- El proyecto de Ley 1225/2000-CR², formulado por el congresista Exequiel Chiroque Paico del Grupo Parlamentario Independiente, que propone modificar el artículo 333 del Código Civil, a fin de incorporar la ludopatía como causal de separación de cuerpos y el artículo 349 del Código Civil con el objeto de incorporarla como causal de divorcio.
- El proyecto de Ley 3228/2013-CR³, formulado por el congresista Francisco Ccama Layme del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, que propone modificar el artículo 333 del Código Civil, a fin de incorporar la ludopatía como causal de separación de cuerpos y el artículo 349 del Código Civil con el objeto de incorporarla como causal de divorcio.
- El proyecto de Ley 02458/2017-CR⁴, formulado por el entonces congresista Cesar Villanueva Arévalo, miembro de la Bancada Alianza para el Progreso, que propone especificar y expandir las razones que justifican la separación de cuerpos y el divorcio, con el objetivo de salvaguardar a los integrantes de familias que enfrenten situaciones de violencia, haciendo más accesible la disolución del matrimonio.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El texto normativo del Proyecto de Ley 6225/2023-CR consta de tres artículos y una disposición complementaria final.

- El primer artículo establece como objeto de la ley, la modificación del artículo 333 del Código Civil, Decreto Legislativo 295 sobre las causales de separación de cuerpos.

² Congreso de la República:

<https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2000.nsf/e7414acd4ff8d62b05256cdf006c92bb/ccde9c8bf9e89b5e05256ce1006d57c7?OpenDocument&Highlight=0,separacion,de,cuerpos%20>

³ Congreso de la República:

<https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2011.nsf/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2011.nsf/debusqueda2/39DED4B23A5CF777052583850063AAA9?opendocument>

⁴ Congreso de la República:

<https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2016.nsf/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2016.nsf/debusqueda2/205DCAA331756CBE052582420055E1C3?opendocument>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

- El segundo artículo establece la finalidad de modificar el artículo 333 del Código Civil, Decreto Legislativo 295, sobre las causales de separación de cuerpos, a efectos de mejorar su aplicación.
- El tercer artículo señala la modificación del artículo 333 del Código Civil, Decreto Legislativo 295.
- Una disposición complementaria final en la que se señala que la iniciativa legislativa entra en vigor al día siguiente de su publicación.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Legislación Nacional:

- Constitución Política del Perú.
- Código Civil, Decreto Legislativo 295
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes.
- Ley 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.
- Ley 303364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- Decreto Legislativo 1323, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género.
- Decreto Ley 25993, Ley de organización del sector justicia.
- Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías.
- Reglamento de la Ley 29227, ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, aprobada por Decreto Supremo 009-205-JUS.

3.2 Legislación Comparada:

- **España:** El Código Civil español, promulgado en 1889, establece en su artículo 86 el procedimiento para el divorcio, que puede ser solicitado por uno solo de los cónyuges, por ambos o por uno con el consentimiento del otro. Esto está sujeto a ciertos requisitos y circunstancias descritos en el artículo 81.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

El artículo 81 del Código Civil español establece que la separación puede ser decretada judicialmente cuando hay hijos menores no emancipados o hijos mayores para los cuales se hayan establecido medidas de apoyo. La separación puede ser solicitada de dos maneras:

A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, después de tres meses desde la celebración del matrimonio. La solicitud debe ir acompañada de un convenio regulador conforme al artículo 90 del Código Civil. (negrita nuestra)

A petición de un solo cónyuge, después de tres meses desde la celebración del matrimonio. Sin embargo, este plazo no es necesario si se demuestra la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos, o de cualquier miembro del matrimonio. En este caso, la demanda debe ir acompañada de una propuesta fundada de las medidas que regularán los efectos derivados de la separación. (negrita nuestra)

- **Colombia:** En Colombia, el Código Civil establece en su artículo 154, inciso 8, que la causa de separación de cuerpos puede ser la separación judicial o de hecho que haya **perdurado por más de dos (2) años. Esto significa que, si una pareja ha estado separada, ya sea legalmente o de hecho, durante al menos dos años, pueden solicitar la separación de cuerpos. Además, en Colombia se garantiza la constitución del patrimonio familiar**, lo que protege los bienes adquiridos durante la convivencia de la pareja. También se asegura el derecho de no declarar contra el compañero permanente, lo que significa que una persona no puede ser obligada a testificar en contra de su pareja.

Adicionalmente, se otorgan derechos migratorios para ciudadanos extranjeros que conviven con un colombiano o colombiana, lo que facilita la residencia y otros aspectos legales relacionados con la convivencia de parejas mixtas.

- **Argentina:** En el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Ley 26.994 del año 2014, en su artículo 438, se establecen los requisitos para llevar a cabo el procedimiento de divorcio. Estos requisitos son los siguientes:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

1. Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados del mismo. La falta de esta propuesta impide el trámite de la petición.
2. Si el divorcio es solicitado por uno solo de los cónyuges, el otro tiene la oportunidad de presentar una propuesta reguladora diferente.
3. Al presentar las propuestas, las partes deben respaldarlas con los elementos pertinentes. El juez puede ordenar la incorporación de otros elementos que considere necesarios, ya sea de oficio o a solicitud de las partes.
4. Las propuestas serán evaluadas por el juez, quien convocará a los cónyuges a una audiencia para discutir sobre las mismas.
5. En ningún caso, el desacuerdo en el convenio regulador suspende la emisión de la sentencia de divorcio.
6. Si hay desacuerdo sobre los efectos del divorcio o si el convenio regulador perjudica claramente los intereses de los miembros del grupo familiar, el juez resolverá las cuestiones pendientes de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley local.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

4.1. Antecedentes

El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵ establece:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

El artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, señala:

⁵ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

⁶ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Parte en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de este. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁷ dispone, que:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidad de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de este. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

El artículo 4 de la Constitución Política del Perú⁸, establece:

⁷https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁸ <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley"

El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 01204-2017-PA/TC, ha establecido en:

"4. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.

5. La acepción común del término familia lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encontraban bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia "está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco".

Asimismo, dicho tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 09332-2006-PA/TC, ha establecido que:

7. "Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monopaternales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas".

La familia se reconoce como una institución fundamental en la sociedad, encargada de garantizar la reproducción, cuidado, educación y desarrollo de sus miembros, así como de promover una identidad y cultura compartida. Además de sus roles económicos y sociales, el matrimonio desempeña una función crucial al proporcionar una estructura definida a la familia, conforme a

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

las normas predominantes en la sociedad, y formalizar los lazos que aseguran su continuidad a lo largo del tiempo.

Los artículos 233 y 234 del Código Civil, definen y regulan estas instituciones, consideran su importante, tal como se aprecia a continuación:

"Artículo 233.- La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

Artículo 234.- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales."

En lo vinculado al matrimonio, se encuentra prevista la posibilidad de disolver este vínculo, considerando que podrían darse situaciones que evidenciaran la falta de voluntad de los cónyuges de mantener la relación matrimonial o existan situaciones que imposibilitaran la vida en común, aplicando las mismas causales taxativamente señaladas para la separación de cuerpos, según se establece en el artículo 333 de código civil, como se aprecia a continuación:

"Artículo 333.- Causales

Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio."

4.2 Análisis de la propuesta legislativa

La presente propuesta legislativa tiene como objetivo modificar el artículo 333 del Código Civil, el cual regula las causas de separación de cuerpos y divorcios. Las modificaciones propuestas buscan clarificar y ampliar las razones para la separación de cuerpos y el divorcio. Específicamente, se proponen los siguientes cambios:

- i) En el numeral dos, se pretende especificar quiénes son las personas que ejercen violencia física o psicológica
- ii) En el numeral tres, se busca ampliar la situación regulada en dicho punto, incluyendo la libertad del cónyuge o la integridad sexual de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio;
- iii) En el numeral cinco, se plantea reducir a un año el período para determinar el abandono injustificado de la casa conyugal de forma continua o cuando la suma de los períodos de abandono exceda este plazo;
- iv) En el numeral doce, se propone disminuir a un año la separación de hecho de los cónyuges durante un período continuo. Sin embargo, este plazo se extendería a 2 años si los cónyuges tienen hijos menores de edad. En estos casos, no se aplicaría lo dispuesto en el artículo 335;
- v) En el numeral trece, se plantea reducir a un año el período para la separación convencional después de la celebración del matrimonio.

4.2.1. Respecto a la propuesta de modificación del numeral 2 del artículo 333 del Código Civil

En este aspecto de la propuesta legislativa, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables optó por no emitir opinión técnica al respecto.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

La Defensoría del Pueblo, en su opinión técnica, argumenta que:

" [...] la propuesta presentada en el proyecto de ley materia de este informe, reconoce que la violencia física o psicológica se puede dar entre cualquiera de los cónyuges, tal como lo establece la Ley 30364. No obstante, la realidad nos ha demostrado en las últimas décadas que son las mujeres quienes son las principales víctimas de los hechos de violencia que se produce en una pareja (...)

Por este motivo, consideramos innecesario que se especifique que la violencia sea cometida por cualquiera de los cónyuges. La norma, tal como se encuentra vigente en la actualidad, no establece ningún tipo de discriminación, motivo por el cual consideramos que no se justifica la modificación propuesta".

A primera vista podría tenerse como válida dicha aseveración, no obstante, esta comisión ha procedido a revisar integralmente la propuesta legislativa y puede apreciar que contiene una precisión crucial al respecto de la violencia física o psicológica dentro del ámbito conyugal, específicamente **destacando que este tipo de abuso puede ser perpetrado por cualquiera de los cónyuges involucrados, aun cuando en nuestro país la gran mayoría de víctimas sean las mujeres⁹**. Esta propuesta busca tener una mayor claridad en cuanto a la responsabilidad y la protección de las víctimas en situaciones de violencia doméstica.

Tal es así, que la propia Defensoría del Pueblo al momento de emitir el respectivo informe técnico sobre este extremo de la presente propuesta legislativa hace referencia, al cuadro de casos atendidos en los Centros de Emergencia Mujer, por sexo correspondiente al periodo 2002-2022, tal como se puede apreciar a continuación:

⁹ <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/bases-de-datos-2023/>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

CASOS ATENDIDOS EN LOS CENTROS EMERGENCIA MUJER, SEGÚN SEXO DE LA VÍCTIMA
Período: 2002 - 2022

Año	Total	Sexo					
		Mujeres	%	Hombres	%	N.E.	%
2002	29,759	25,835	87%	3,553	12%	371	1%
2003	28,053	22,864	82%	2,662	9%	2,427	9%
2004	30,280	27,452	91%	2,828	9%	0	0%
2005	28,671	25,863	90%	2,808	10%	0	0%
2006	29,844	26,726	90%	3,118	10%	0	0%
2007	33,212	29,328	88%	3,884	12%	0	0%
2008	43,144	39,423	91%	5,721	13%	0	0%
2009	40,882	35,749	87%	5,133	13%	0	0%
2010	43,159	37,593	87%	5,466	13%	0	0%
2011	41,084	36,219	88%	4,865	12%	0	0%
2012	42,537	37,677	89%	4,860	11%	0	0%
2013	49,138	42,887	87%	6,251	13%	0	0%
2014	50,485	43,810	87%	6,675	13%	0	0%
2015	58,429	49,933	85%	8,496	15%	0	0%
2016	70,310	60,589	86%	9,921	14%	0	0%
2017	95,317	81,009	85%	14,308	15%	0	0%
2018	133,697	113,727	85%	19,970	15%	0	0%
2019	181,883	155,092	85%	26,793	15%	0	0%
2020/a	114,495	97,926	86%	16,569	14%	0	0%
2021	163,797	140,833	86%	22,964	14%	0	0%
2022/b	154,202	133,436	87%	20,766	13%	0	0%
Total	1,464,580	1,264,171		197,611		2,798	
%	100%	86%		13%		0%	

Como se puede apreciar la intención es abordar de manera más efectiva estas situaciones y garantizar una mayor protección para quienes se encuentran en entornos conyugales vulnerables, por tales fundamentos esta comisión es de la opinión que en este extremo la propuesta legislativa es viable.

4.2.2. Respecto a la propuesta de modificación del numeral 3 del artículo 333 del Código Civil

La Defensoría del Pueblo, en su opinión técnica, enfatiza la necesidad de analizar cualquier modificación en el periodo para que proceda el divorcio ulterior después de la separación de cuerpos, considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes afectados por la ruptura del vínculo marital, conforme a lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes y su reglamento.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en su opinión técnica, destaca el cambio propuesto para ampliar el ámbito de aplicación de la causal de atentado contra la vida, incluyendo la libertad del cónyuge o la indemnidad sexual de los hijos, reconociendo así la violencia sexual dentro del matrimonio y la realidad de la violencia sexual en el ámbito familiar, especialmente contra niños, niñas y adolescentes. Además, el informe señala cifras alarmantes de casos de violencia sexual atendidos por los Centros de Emergencia Mujer.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

Tras analizar la presente propuesta legislativa, se observa que el proyecto de ley busca introducir una nueva causa para la separación de cuerpos, la cual se centra en el atentado contra la libertad o la integridad física del cónyuge o de sus hijos, ya sea que estos sean hijos en común o no, esta medida guarda correspondencia con lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar-, que establece lo siguiente:

Son sujetos de protección de la Ley:

- a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida, niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.*
- b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.*

Esta medida busca sensibilizar y hacer público la existencia de violencia sexual dentro del matrimonio, anteriormente malinterpretada y aceptada erróneamente como parte del deber conyugal (amenazas de violencia física o verbal, agresión física; encierro o restricción de movimientos; control financiero; aislamiento social; abuso sexual, entre otros). Esta forma de violencia, que rara vez se reconoce como tal, se refleja en datos de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) del año 2022, donde un 6,7% de las encuestadas admitieron haber sido víctimas de violencia sexual por parte de sus parejas.

Además, se reconoce la realidad de la violencia sexual dentro del núcleo familiar, donde niños, niñas y adolescentes son víctimas de estos delitos. Tal es así, que la propia Defensoría del Pueblo al momento de emitir el respectivo informe técnico sobre este extremo de la presente propuesta legislativa adjunta un cuadro estadístico, en el cual se puede apreciar que los Centros de Emergencia Mujer atendieron 19,867 casos de violencia sexual contra personas menores de 18 años, que sufrieron violencia económica, psicológica, física o sexual:

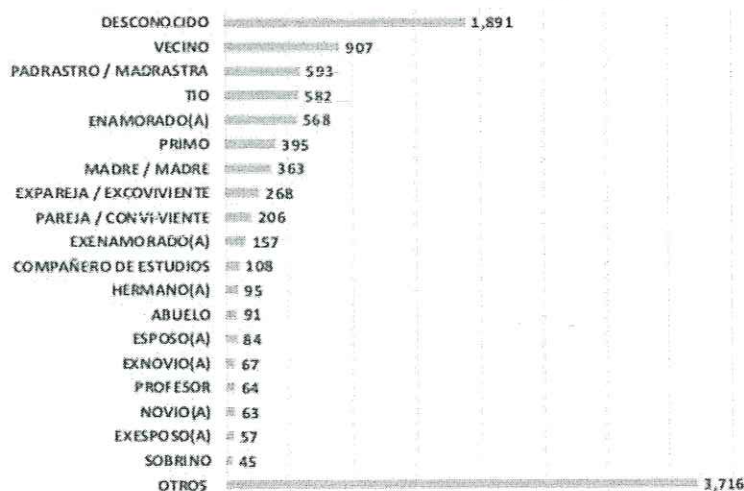
Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

Casos atendidos a NNA según grupo de edad y tipo de violencia

Tipo de Violencia	Total		0-5 años		6-11 años		12-17 años	
	N	%	N	%	N	%	N	%
Económica	299	0.6%	107	1%	109	1%	83	0%
Psicológica	19,262	35.6%	4,505	54%	7,862	43%	6,894	25%
Física	14,716	27.2%	2,713	33%	5,171	28%	6,832	25%
Sexual	19,867	36.7%	951	12%	5,081	28%	13,825	50%
Total	54,144	100%	8,287	100%	18,223	100%	27,634	100%

Asimismo, es muy preocupante la estadística presentada por la defensoría del pueblo, en su informe técnico, en el extremo de que de acuerdo con el Informe sobre la violencia contra niñas, niños y adolescentes en el Perú para el Examen Periódico Universal elaborado por el Grupo Impulsor de la Alianza Global para reducir la violencia contra las niñas, niños y adolescentes del Perú; en los casos de violencia sexual, el 51% de los agresores pertenecen al entorno familiar y en el 59.4% de los casos, los hechos de violencia ocurrieron más de una vez. Estas cifras guardan congruencias con lo publicado en el Anuario Estadístico Policía 2022, tal como se aprecia a continuación:

GRÁFICO Nº 1.12: DENUNCIAS DE VIOLACIÓN SEXUAL POR RELACIÓN DE LA VÍCTIMA CON EL ACUSADO. AÑO 2022.



FUENTE: REGIONES Y FRENTES POLICIALES PNP
ELABORACIÓN: SECCIÓN INFORMATICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

Como se puede observar, el objetivo es abordar de forma más eficaz estas circunstancias y asegurar una mayor protección para aquellos que están en situaciones vulnerables dentro del matrimonio. Por lo tanto, basándonos en estos fundamentos, esta comisión considera que la propuesta legislativa es factible en este aspecto.

4.2.3. Respeto a la propuesta de modificación del numeral 5 del artículo 333 del Código Civil

Con relación a este aspecto específico de la propuesta legislativa, cabe destacar que tanto la Defensoría del Pueblo como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables han emitido su opinión técnica. Sin embargo, es importante señalar que ambas instituciones omitieron abordar este punto en particular.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia Casatoria 3401-2016¹⁰, ha definido el abandono injustificado de la casa conyugal como causal de separación de cuerpos, de la siguiente manera:

En cuanto a la infracción denunciada del artículo 333 numeral 5 del Código Civil, dicha norma señala como causales de Separación de Cuerpos: "(...) 5.- El Abandono Injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuados o cuando la duración o sumados los periodos de abandono exceda a este plazo". En ese sentido, tenemos que la doctrina es unánime en señalar que el abandono de hogar consiste en la dejación del hogar conyugal con el propósito de sustraerse del cumplimiento de las obligaciones conyugales y deberes matrimoniales, siendo éstos, los deberes con el cónyuge, y como con los hijos extensivamente. Al respecto, la intencionalidad de destruir la casa conyugal de manera injustificada mediante la ausencia física y, por ende, el incumplimiento de la asistencia material-afectiva debe ser debidamente probado.

El abandono injustificado de la casa conyugal por parte de uno de los cónyuges es una forma de violencia doméstica en algunos países, como, por ejemplo:

¹⁰<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/57b298004378a33195fd976745c4/3401-2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=57b298004378a33195fd976745c4>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

- **España:** La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, tipifica el abandono del domicilio como una forma de violencia de género.
- **México:** La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como las leyes estatales sobre violencia de género, consideran el abandono del hogar como una forma de violencia.
- **Argentina:** La Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales tipifica el abandono del hogar como una forma de violencia de género.
- **Colombia:** La Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, considera el abandono del hogar como una forma de violencia de género.
- **Francia:** La Ley 2010-769 de 9 de julio de 2010 relativa a las violencias domésticas tipifica el abandono del hogar como una forma de violencia doméstica.

En el caso del Perú, no está tipificado como una forma de violencia doméstica, sin embargo, en la práctica se puede apreciar que aquella persona que ha sufrido el abandono del hogar injustificada por parte de su cónyuge queda en una situación de vulnerabilidad y desprotección, ya sea en términos emocionales, económicos o físicos. **Esta acción puede generar un desequilibrio significativo en la relación conyugal y en el entorno familiar, por lo que la reducción del plazo a un año para que el cónyuge afectado pueda solicitar formalmente su separación de cuerpos busca en primer lugar evitar una constante revictimización de la persona; Además, facilita el acceso a la justicia y a recursos legales disponibles para proteger los derechos de la víctima, como por ejemplo es la separación de cuerpos o divorcio. Esta medida también contribuye a prevenir conflictos prolongados entre las partes, promoviendo una resolución más eficiente de la situación. Asimismo, beneficia el interés superior de los niños involucrados, al evitar la prolongación de situaciones conflictivas en el entorno familiar. Por último, esta iniciativa se alinea con estándares internacionales que sugieren plazos más cortos para abordar el abandono injustificado del hogar.**

Como se puede observar, el objetivo es abordar de forma más eficaz estas circunstancias y asegurar una mayor protección para aquellos que están en situaciones vulnerables dentro del matrimonio. Por lo tanto,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

basándonos en estos fundamentos, esta comisión considera que la propuesta legislativa es viable en este extremo.

4.2.4. Respecto a la propuesta de modificación del plazo contenido en el numeral 12 del artículo 333 del Código Civil

El numeral 12 del artículo 333 del código civil -a diferencia de las otras 11 causales de separación de cuerpos- fue insertado a través de la Ley 27495, a fin de regular la separación de cuerpos por causal de "separación de hecho" de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335.

Esta figura de la "separación de hecho" a diferencia de las otras causales de separación de cuerpos se caracteriza por que al demandar la separación de cuerpos y/ o el divorcio cualquiera de los cónyuges podrá invocar haber sido él o ella el autor(a) de tal separación de hecho, esto es su propia conducta.

Esta situación podría conducir a estimar esta causa como una suerte de abandono de la casa conyugal, así como de incumplimiento de los deberes de cohabitación y de asistencia, aspectos que constituyen la esencia de la institución del matrimonio; teniendo como únicos requisitos para la invocación de tal causa acreditar "estar al día" en la obligación alimentaria.

La propuesta legislativa en este extremo plantea reducir a un año el plazo ininterrumpido que rige para poder invocarla "separación de hecho", y, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad el plazo será dos años. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo, en su opinión técnica, enfatiza la necesidad de analizar cualquier modificación en el periodo para que proceda el divorcio ulterior después de la separación de cuerpos, considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes afectados por la ruptura del vínculo marital, conforme a lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes y su reglamento.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en su opinión técnica, destaca que, desde la perspectiva de los derechos humanos de los niños y adolescentes, se señala que la separación afecta su derecho a vivir en familia, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de los Niños y Adolescentes, destacando la importancia de un ambiente libre de violencia para su desarrollo integral. Se enfatiza la necesidad de considerar el interés superior de los niños y adolescentes en cualquier cambio en el período requerido para el divorcio después de la separación de cuerpos, conforme a la legislación vigente. Se hace referencia a la protección especial que otorga la Constitución a niños, adolescentes, madres y ancianos en situación de abandono, reconociendo a la familia y al matrimonio como instituciones fundamentales de la sociedad. Finalmente, se destaca el derecho de la familia a la protección por parte de la sociedad y el Estado, según lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos subraya la importancia de proteger a la familia como elemento fundamental de la sociedad, asegurando la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y en caso de disolución de este, con especial atención en garantizar la protección de los hijos según su interés y conveniencia.

Esta comisión tiene en consideración que, en los últimos años, hemos sido testigos de fluctuaciones en la cantidad de matrimonios en el Perú, con aumentos y descensos en distintos períodos. Por otro lado, los divorcios han experimentado un crecimiento constante. A pesar de ello, la brecha entre la cantidad de matrimonios y divorcios sigue siendo considerable. Esta tendencia nos indica que, aunque los divorcios están en aumento, el matrimonio sigue siendo la opción predominante y que su prevalencia sobre la disolución matrimonial permanece sólida.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.



De las cifras antes expuestas se puede apreciar que, por lo menos a lo relativo al caso peruano, el incremento de los divorcios no constituye un riesgo para las instituciones del matrimonio y la familia, en el sentido antropológico y sociológico de las funciones que cumplen en la sociedad, así como para lo establecido en nuestra constitución política. En esa orden de ideas, dado que el cuerpo legal que regula esta figura jurídica se encuentra vigente desde el año 1984, existen situaciones que ameritan ser contempladas y reguladas con la finalidad de proteger a los cónyuges e hijos de manera efectiva.

En la presente propuesta legislativa se parte de la premisa si bien ambos cónyuges están casados entre sí, no obstante, no existe un ánimo de reconstitución del estado normal de matrimonio, lo cual es una manifestación inequívoca de la ausencia de condiciones básicas para el funcionamiento de la institución familiar y, como tal, debe ser motivo suficiente para su disolución, legalizando, de este modo, el estado civil de los cónyuges a través de la devolución de su status real.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

Por lo que, ante esta situación, la reducción del plazo de separación de hecho de los cónyuges de dos años a un año, y de dos años a un año y seis meses en caso de tener hijos menores de edad, puede justificarse por varias razones:

- **Atención a las necesidades de las partes involucradas:** Un período de separación prolongado puede generar angustia emocional y estrés para los cónyuges, así como afectar negativamente la dinámica familiar y la estabilidad emocional de los hijos menores de edad, por lo que entre mas rápido ocurra este hecho menor incertidumbre y posibles malos ratos tendrán los hijos menores entre ellos o con sus padres.
- **Prevención de conflictos prolongados:** Reducir el plazo de separación puede ayudar a prevenir la prolongación innecesaria de conflictos entre los cónyuges, lo que podría derivar en disputas legales prolongadas y desgastantes.
- **Promoción de una resolución más rápida y eficiente:** Un plazo más corto para la separación de hecho puede fomentar una resolución más rápida y eficiente de las diferencias entre los cónyuges, lo que beneficia tanto a las partes como a los hijos menores de edad al permitirles avanzar en sus vidas de manera más positiva.
- **Protección del interés superior de los hijos:** Un período de separación prolongado puede ser especialmente perjudicial para los hijos menores de edad, ya que prolonga la incertidumbre y la inestabilidad en su entorno familiar. Reducir el plazo de separación puede proteger mejor su bienestar y desarrollo emocional.
- **Adaptación a estándares internacionales:** En muchos países, los plazos de separación de hecho son considerablemente más cortos que los dos años actualmente establecidos en la normativa nacional.

Reducir estos plazos podría alinear la legislación peruana con estándares internacionales y buenas prácticas en materia de derecho de familia. Algunos ejemplos de países donde la separación de cuerpos puede ser menor a un año son:

- **España:** En España, la separación de cuerpos puede solicitarse después de seis meses de separación de hecho o de convivencia separada, según lo establecido en el artículo 82 del Código Civil español.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

- **Argentina:** En Argentina, el plazo de separación de cuerpos es de seis meses, según lo establecido en el artículo 201 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- **Francia:** En Francia, la separación de cuerpos puede solicitarse después de un año de separación de hecho, según lo establecido en el artículo 229 del Código Civil francés.
- **Portugal:** En Portugal, el plazo de separación de cuerpos es de un año, según lo establecido en el artículo 1979 del Código Civil portugués.

Como se puede observar, el objetivo es abordar de forma más eficaz estas circunstancias y asegurar una mayor protección para aquellos que están en situaciones vulnerables dentro del matrimonio. Por lo tanto, basándonos en los fundamentos desarrollados en los anteriores párrafos, esta comisión considera que la propuesta legislativa es factible en este aspecto.

4.2.5. Respecto a la propuesta de modificación del plazo contenido en el numeral 13 del artículo 333 del Código Civil

El Código Civil establece la "Separación Convencional" como una de las causales para solicitar la Separación de Cuerpos, según lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 333. Esta modalidad se distingue del resto de causales, por el hecho de que entre ambos cónyuges existe la voluntad y acuerdo mutuo de poner fin al matrimonio, motivados por una serie de aspectos (desavenencias como diferencias irreconciliables, falta de comunicación, incompatibilidad de caracteres, problemas financieros, infidelidades, falta de amor y respeto, entre otros); Sin embargo, para poder acceder a esta figura jurídica deben esperar el transcurso de dos años desde la celebración del matrimonio.

Este plazo fue fijado por el legislador, al considerarlo prudente para que los cónyuges tengan el tiempo necesario para reflexionar sobre su decisión y evitar tomar una determinación precipitada. Este periodo busca fomentar la reflexión y la comunicación entre las partes, con el objetivo de preservar la estabilidad del vínculo conyugal.

La propuesta legislativa en este extremo plantea reducir a un año el plazo que rige para poder invocar la "separación convencional" por ambos cónyuges.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

Al respecto, la La Defensoría del Pueblo, en su opinión técnica, enfatiza la necesidad de analizar cualquier modificación en el periodo para que proceda el divorcio ulterior, considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes afectados por la ruptura del vínculo marital, conforme a lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes y su reglamento.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en su opinión técnica, destaca que, desde la perspectiva de los derechos humanos de los niños y adolescentes, se señala que la separación afecta su derecho a vivir en familia, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de los Niños y Adolescentes, destacando la importancia de un ambiente libre de violencia para su desarrollo integral. Se enfatiza la necesidad de considerar el interés superior de los niños y adolescentes en cualquier cambio en el período requerido para el divorcio después de la separación de cuerpos, conforme a la legislación vigente. Se hace referencia a la protección especial que otorga la Constitución a niños, adolescentes, madres y ancianos en situación de abandono, reconociendo a la familia y al matrimonio como instituciones fundamentales de la sociedad. Finalmente, se destaca el derecho de la familia a la protección por parte de la sociedad y el Estado, según lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos subraya la importancia de proteger a la familia como elemento fundamental de la sociedad, asegurando la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y en caso de disolución de este, con especial atención en garantizar la protección de los hijos según su interés y conveniencia.

Esta comisión tiene en consideración que la figura de "la Separación Convencional" como causal de "separación de cuerpos", es especial y diferente al resto de causales, ya que para poder acceder a ella, previamente los aun cónyuges han tenido que dialogar, buscar consensos y/o realizar concesiones, respecto a temas tan sensibles como la liquidación del régimen patrimonial; y, en caso de que hubiera hijos, los temas relacionados con alimentos, tenencia, régimen de visitas, entre otros; Asimismo, esta figura evita la necesidad de atribuir culpas recíprocas para obtener una sentencia final. Sin embargo, la ley establece un plazo mínimo de dos años de matrimonio para que los cónyuges puedan solicitarla.

Dicho plazo resulta incoherente (al existir acuerdo previo entre los cónyuges), extenso y afecta gravemente el desarrollo y libertad de la persona humana, ya que entre ambos cónyuges, no existe un ánimo de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

reconstitución del estado normal de matrimonio, lo cual es una manifestación inequívoca de la ausencia de condiciones básicas para el funcionamiento de la institución familiar y, como tal, debe ser motivo suficiente para su disolución, legalizando, de este modo, el estado civil de los cónyuges a través de la devolución de su status real; Por lo que ante esta situación, la reducción del plazo de separación convencional de los cónyuges de dos años a un año es viable y beneficioso, tal como se puede apreciar a continuación:

- **Agilización del proceso:** Permite que las parejas puedan finalizar su matrimonio de manera más rápida y eficiente, sin esperar un período prolongado de tiempo.
- **Adaptación a las necesidades modernas:** Refleja una adaptación a las necesidades cambiantes de las parejas en la sociedad actual, facilitando la toma de decisiones en un entorno dinámico.
- **Prevención de conflictos prolongados:** Ayuda a prevenir disputas y tensiones adicionales entre las parejas al reducir el tiempo necesario para obtener la separación.
- **Protección de los intereses de las partes involucradas:** Beneficia a ambas partes al permitirles avanzar con sus vidas de manera más rápida y sin complicaciones innecesarias.
- **Promoción del bienestar emocional:** Minimiza el estrés y la ansiedad asociados con la incertidumbre sobre el futuro de la relación.
- **Atención a las necesidades de los hijos menores:** Reduce la incertidumbre y la inestabilidad en el entorno familiar, protegiendo así su bienestar y desarrollo emocional, fijando las obligaciones de los padres (alimentos, tenencia, régimen de visitas, entre otros) previo a la solicitud de separación convencional.

La propuesta de reducir a un año el plazo que rige para poder invocar la "separación convencional" por ambos cónyuges, guarda relación con los estándares internacionales recogido diversa legislación internacional, conforme se aprecia a continuación.

Algunos ejemplos de países donde la separación de cuerpos puede ser menor a un año son:

- **España:** En España, la separación de cuerpos puede solicitarse después de seis meses de separación de hecho o de convivencia separada, según lo establecido en el artículo 82 del Código Civil español.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

- **Argentina:** En Argentina, el plazo de separación de cuerpos es de seis meses, según lo establecido en el artículo 201 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- **Francia:** En Francia, la separación de cuerpos puede solicitarse después de un año de separación de hecho, según lo establecido en el artículo 229 del Código Civil francés.
- **Portugal:** En Portugal, el plazo de separación de cuerpos es de un año, según lo establecido en el artículo 1979 del Código Civil portugués.

En conclusión, la reducción del plazo de separación convencional es una medida necesaria para abordar de manera más eficaz las circunstancias de las parejas y garantizar una mayor protección para aquellos en situaciones vulnerables dentro del matrimonio. Por lo tanto, esta comisión considera factible la propuesta legislativa en este aspecto.

4.2.6. Respecto a la modificación del artículo 349 del Código Civil

La propuesta legislativa formulada por la parlamentaria Kelly Roxana Portalatino Avalos, tenía como objetivo modificar y/o precisar los alcances de las causales de separación de cuerpos establecidas en el artículo 333 del Código Civil.

Tras el análisis realizado por esta comisión sobre la mencionada propuesta legislativa, se ha observado que guarda relación con las causales de divorcio establecidas en el artículo 349 del Código Civil; el cual a su vez establece que "puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 12.", sin embargo, por causas inexplicables, se ha omitido señalar que también se puede demandar por divorcio, la causal de "separación convencional" contenido en el numeral 13 del artículo 333 del Código Civil.

Esto refleja un craso error legislativo, que esta comisión procederá a corregir, por lo que se propone de oficio que las causales de divorcio contenido en el artículo 349 incluyan la separación convencional contenido en el numeral 13 del artículo 333 del Código Civil, debiendo quedar redactado dicho artículo de la siguiente manera:

"Artículo 349.- Causales de divorcio

Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al 13."

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

4.2.7. Respecto a la modificación del artículo 2 de la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías

El artículo 2 de la ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías, establece lo siguiente:

"Pueden acogerse a lo dispuesto en la presente Ley los cónyuges que, después de transcurridos dos (2) años de la celebración del matrimonio, deciden poner fin a dicha unión, mediante separación convencional y divorcio ulterior."

Conforme se desprende del presente dictamen, se está modificando el inciso 13 del artículo 333 del Código Civil, respecto al plazo para la separación convencional, el cual se fija en un año, en contraposición al plazo anteriormente establecido; y, siendo que el artículo 2 de la Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías establece el plazo de dos años para solicitar la separación convencional, se puede apreciar que existiría una incoherencia normativa respecto a los plazos; por lo que esta comisión en ejercicio de sus funciones de oficio procederá a modificar esta última norma en el extremo del plazo para solicitar Separación Convencional y Divorcio Ulterior, en aplicación de los principios constitucionales de congruencia y unidad normativa, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Pueden acogerse a lo dispuesto en la presente Ley los cónyuges que, después de transcurrido un año de la celebración del matrimonio, deciden poner fin a dicha unión, mediante separación convencional y divorcio ulterior."

V. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

Proyecto legislativo 6225/2023- CR:

Requerimiento de opiniones y respuestas

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
Ministerio Público	Oficio 514-2023-2024- CJYDDHH/CR	21.11.2023		

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

Poder Judicial	Oficio 513-2023-2024-CJYDDHH/CR	21.11.2023		
Ministerio de Justicia y Derecho Humanos	Oficio 516-2023-2024-CJYDDHH/CR	21.11.2023		
Defensoría del Pueblo	Oficio 515-2023-2024-CJYDDHH/CR	21.11.2023	Oficio 0016-2024-DP/PAD	08.01.2024
Presidencia del Consejo de Ministros	Oficio 512-2023-2024-CJYDDHH/CR	21.11.2023	Oficio D 003162-2023-PCM-SG	24.11.2023
Ministerio de la Mujer	Oficio 517-2023-2024-CJYDDHH/CR	21.11.2023	Oficio D 000118-2024-MIMP-SG	22.01.2024

5.1 Análisis de las opiniones recibidas

Presidencia del Consejo de Ministros

La Presidencia del Consejo de Ministros mediante Oficio D003162-2023-PCM-SG de fecha 24 de noviembre de 2023, adjunto el Informe D001674-2023-PCM OG AJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante el cual indica que se excusa de emitir opinión sobre el fondo porque no guarda relación con las líneas de trabajo de la institución.

Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo mediante Oficio 0016-2024-DP-PAD de fecha 08 de enero de 2024, adjunto el Informe Jurídico Especializado 017-2023-DP/ADM elaborado por la Adjuntía para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, el cual establece lo siguiente:

- La propuesta de modificación se fundamenta en la Ley 30364, el cual define los sujetos de protección a las mujeres en todas las etapas de su vida, desde la infancia hasta la vejez. También se incluyen como sujetos protegidos a los miembros del grupo familiar, abarcando una amplia gama de relaciones familiares y convivenciales.
- La propuesta de que la violencia *pueda ser cometida por cualquiera de los cónyuges* es innecesaria, ya que la norma actual no discrimina en este aspecto. Sin embargo, se destaca la importancia de ampliar el

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

ámbito de aplicación de la causal de *atentado contra la vida, incluyendo la libertad sexual del cónyuge o la indemnidad sexual de los hijos*.

- Esta modificación reconoce la violencia sexual dentro del matrimonio, la cual solía ser erróneamente aceptada como parte de las obligaciones conyugales. Datos como el revelado por la ENDES 2022, donde un 6,7% de las encuestadas reportaron ser víctimas de violencia sexual por parte de su pareja, respaldan la necesidad de esta ampliación.
- Se reconoce también la realidad de la violencia sexual dentro del ámbito familiar, donde los niños, niñas y adolescentes son víctimas frecuentes. Informes como el mencionado sobre la violencia contra niñas, niños y adolescentes en el Perú confirman que el 51% de los agresores son miembros del entorno familiar, y en el 59.4% de los casos, los actos de violencia se repiten en más de una ocasión.
- La inclusión de estas vulneraciones sexuales como causa de divorcio se considera crucial para abordar estos actos atroces y facilitar la disolución del vínculo matrimonial en casos de violencia.
- Además, la propuesta de reducción del plazo para iniciar el proceso de divorcio en casos de separación de hecho responde a la realidad creciente de divorcios en la sociedad actual, mostrando la necesidad de adaptar el marco legal a las cambiantes dinámicas y necesidades sociales.

Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable

El Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable mediante Oficio D000118-2024-MIMP-SG de fecha 22 de enero de 2024, adjunto el informe D 000020-2024-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe Técnico D000086-2023-MIMP-DGFC, elaborado por la Dirección General de la Familia y la Comunidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, señalando lo siguiente:

- La Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Población Vulnerable destaca que el Código de los Niños y Adolescentes reconoce los derechos fundamentales de estos grupos, incluyendo el derecho a vivir en un ambiente saludable y al buen trato, lo que implica recibir cuidados, afecto, protección y educación no violenta.
- La Patria Potestad implica tanto poderes exclusivos sobre los hijos menores como obligaciones hacia ellos, siendo los padres responsables de velar por su bienestar y evitar cualquier forma de violencia. En este

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

marco, se enumeran los deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad, que incluyen velar por el desarrollo integral, proveer sostenimiento y educación, dirigir su proceso educativo, tenerlos en su compañía, representarlos en actos de la vida civil, recibir ayuda de acuerdo con su edad y condición, y administrar sus bienes si los tuvieran.

- El artículo 232 del Código Civil establece que, ante el deterioro del vínculo matrimonial, los cónyuges pueden optar por disolver el matrimonio después de una separación de cuerpos, la cual suspende los deberes de convivencia y el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, manteniendo los deberes de fidelidad y asistencia. La separación de cuerpos puede ocurrir por causas establecidas o por mutuo acuerdo, pudiendo los cónyuges gestionarla ante el Poder Judicial, un Notario o la Municipalidad.
- En relación con los derechos de los hijos, durante la separación de cuerpos, conservan los derechos derivados de la patria potestad, el derecho a cuidado, alimentos y herencia, y se establece un régimen de tenencia y visitas.
- Desde la perspectiva de los derechos humanos de los niños y adolescentes, se señala que la separación afecta su derecho a vivir en familia, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de los Niños y Adolescentes, destacando la importancia de un ambiente libre de violencia para su desarrollo integral.
- Se enfatiza la necesidad de considerar el interés superior de los niños y adolescentes en cualquier cambio en el período requerido para el divorcio después de la separación de cuerpos, conforme a la legislación vigente. Se hace referencia a la protección especial que otorga la Constitución a niños, adolescentes, madres y ancianos en situación de abandono, reconociendo a la familia y al matrimonio como instituciones fundamentales de la sociedad.
- Finalmente, se destaca el derecho de la familia a la protección por parte de la sociedad y el Estado, según lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos subraya la importancia de proteger a la familia como elemento fundamental de la sociedad, asegurando la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges durante el matrimonio y en caso de disolución de este, con especial atención en garantizar la protección de los hijos según su interés y conveniencia.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

VI. OPINIONES CIUDADANAS

6.1 Opiniones recibidas por los foros virtuales y de participación ciudadana del Congreso de la República.

No se ha recibido opiniones ciudadanas en foros virtuales.

6.2 Opiniones Ciudadanas Recibidas en reuniones de Trabajo, Audiencias Públicas y Sesiones Ordinarias

No se ha recibido opiniones ciudadanas en reuniones de trabajo, audiencias o sesiones ordinarias.

VII. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

No generara gastos adicionales al erario, debido a que busca precisar y ampliar las causales de separación de cuerpos y divorcio con la finalidad de proteger a los miembros de familiar en las que se susciten casos de violencia, facilitando la terminación del vínculo matrimonial.

VIII. PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO

La Comisión, como ha venido sustentando, propone la viabilidad de la propuesta, sin embargo, recogiendo las observaciones hechas por Técnica Legislativa en dictámenes anteriores, se propone una norma de cuatro artículos, en la cual se indica la modificación a darse en el Código Civil, así como en la Ley 29227, Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías.

IX. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, recomienda la **APROBACION** del Proyecto de Ley 6225/ 2023-CR, con el siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO 295, Y LA LEY 29227, LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR EN LAS MUNICIPALIDADES Y NOTARÍAS, A FIN DE ACORTAR EL PLAZO DE CAUSALES EN EL PROCESO DE DIVORCIO

Artículo 1. Modificación de los artículos 333 y 349 del Código Civil, Decreto Legislativo 295

Se modifican los artículos 333 —numerales 2, 3, 5, 12 y 13— y 349 del Código Civil, Decreto Legislativo 295, en los siguientes términos:

"Artículo 333. Causales

Son causas de separación de cuerpos:

[...]

2. La violencia física o psicológica **ejercida por cualquiera de los cónyuges**, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida, **o la libertad sexual del cónyuge, o la indemnidad sexual de los hijos menores de ambos o de los hijos** de alguno de los cónyuges, **o de cualquiera de los miembros del matrimonio**

[...]

5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de **un año** continuo o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.

[...]

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de **un año**. Dicho plazo será de **dos años** si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335.
13. La separación convencional, después de transcurrido **un año** de la celebración del matrimonio.

Artículo 349. Causales de divorcio

Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333, incisos del 1 al **13**".

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6225/2023-CR que, con texto sustitutorio, propone la Ley que modifica el Código Civil, Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, a fin de acortar el plazo de causales en el proceso de divorcio.

Artículo 2. Modificación del artículo 2 de la Ley 29227, Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías

Se modifica el artículo 2 de la Ley 29227, Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Alcance de la Ley

Pueden acogerse a lo dispuesto en la presente ley los cónyuges que, después de transcurrido **un año** de la celebración del matrimonio, deciden poner fin a dicha unión mediante separación convencional y divorcio ulterior".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento de la Ley 29227, Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías, aprobado por Decreto Supremo 009-2008-JUS, a la modificación dispuesta por la presente ley, en un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

Dese cuenta.

Sala de Comisión.

Firmado digitalmente por:
ACHINA PERALTA María
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/04/2024 18:57:40-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/04/2024 18:03:45-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO María Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/04/2024 15:05:47-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/04/2024 11:15:32-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/04/2024 11:15:21-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/04/2024 15:56:57-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
6225/2023-CR que, con texto sustitutorio,
propone la Ley que modifica el Código Civil,
Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que
regula el procedimiento no contencioso de la
separación convencional y divorcio ulterior en
las municipalidades y notarías, a fin de acortar
el plazo de causales en el proceso de divorcio.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/04/2024 18:31:42-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/04/2024 16:08:06-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/04/2024 10:32:03-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/04/2024 11:22:37-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/04/2024 14:09:19-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/04/2024 12:47:37-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/04/2024 16:03:59-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/04/2024 12:21:38-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/04/2024 11:45:14-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
6225/2023-CR que, con texto sustitutorio,
propone la Ley que modifica el Código Civil,
Decreto Legislativo 295, y la Ley 29227, Ley que
regula el procedimiento no contencioso de la
separación convencional y divorcio ulterior en
las municipalidades y notarías, a fin de acortar
el plazo de causales en el proceso de divorcio.



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/04/2024 10:25:46-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/04/2024 10:43:45-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/04/2024 12:24:22-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy Lisbeth
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/04/2024 14:17:34-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/04/2024 16:31:10-0500

MP interno

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: viernes, 26 de abril de 2024 20:12
Para: Juana Felicia Flores Gutarra; MP interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 85b2e05488f816f75b7b952d60a8e844.pdf

[Solicitante]: jfloresg@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Buenas noches Se adjunta Dictamen Proyecto de Ley 6225/2023-CR, el presente dictamen se aprobó por mayoría, de los congresistas integrantes de la comisión de Justicia y Derechos Humanos. con la dispensa del acta. atte: Juana Flores Gutarra

[Fecha]: 2024-04-26 20:12:10

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.